



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00138 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de septiembre de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 3 de octubre de 2023².

Mediante escrito allegado el 17 de noviembre de 2023³, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho la tendrá por contestada.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Documento 014 índice 0014 expediente digital SAMAI.

² Documento 016 índice 0014 expediente digital SAMAI.

³ Documento 017 índice 0014 expediente digital SAMAI.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la Nación - Ministerio de la Información y las Comunicaciones no propuso excepciones previas, no existiendo excepciones que resolver en esta etapa.

Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1, advierte que el MinTic a partir del año 2013, asumió la gestión de cobro y pago de las cuotas partes causadas con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional, conforme lo normado en los Decretos 3056 y 2843 de 2013, 823 de 2014 y 2090 de 2015.

Hechos 2 y 3, refieren que el Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo del Min Tic, mediante auto No. 365 del 16 de noviembre de 2021 libra mandamiento de pago por concepto de cuotas partes pensionales dentro del proceso de cobro coactivo C CPP 183-2021, en contra del Foncep, por valor de \$12.307.532, por el capital adeudado desde el 1º de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020 de la cuota parte respecto de la señora Stella Cifuentes Ibagón.

Hecho 4, Aduce que el Foncep presenta escrito de excepciones al mandamiento de pago con radicado EE-02467-2022-00083 ID 439831 del 6 de enero de 2022 e ingresó al Min Tic radicado 221001058 de fecha 6 de enero de 2022 enviado por correo electrónico y certificado en la misma fecha.

Hecho 5, indica que el MINTIC mediante Resolución No. 1749 del 19 de septiembre de 2022, resuelve desfavorablemente la excepción de pago.

Hecho 6, refiere que el Foncep mediante radicado No. 221089312 de fecha 3 de noviembre de 2022, presentó recurso de reposición en contra de la decisión.

Hecho 7, aduce que mediante Resolución No. 148 del 23 de febrero de 2023 la entidad resolvió el recurso, confirmando la negativa.

Sobre los hechos de la demanda, la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones - MINTIC, a través de su apoderado, sostuvo que el primer hecho es cierto.

Respecto al segundo hecho, indica que es parcialmente cierto, aclarando que mediante auto 366 del 15 de diciembre de 2021, la entidad inicio procedimiento de cobro coactivo de cuotas partes pensionales CCPP 00183-2021 en contra del Foncep, por un total de \$12.307.532 correspondiente al capital adeudado desde el 1º de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020, más los intereses que se causen.

Frente al hecho tercero, manifiesta que es parcialmente cierto, señalando que mediante radicado 212131372 del 21 de diciembre de 2021 se remitió al hoy demandante la citación de notificación personal del mandamiento de pago del proceso de Cobro Coactivo CCPP 183-20212. En consecuencia, mediante correo electrónico del 30 de diciembre de 2021, el Ministerio notificó en debida forma el mandamiento de pago.

Respecto al hecho cuatro, indica que es cierto.

Frente al hecho quinto, señala que no es cierto, ya que mediante Resolución No. 1897 del 18 de octubre de 2022 y no como lo señala la demanda, 1749 del 19 de septiembre de 2022, el Ministerio declaró no probada la excepción de pago efectivo de la obligación.

Al hecho sexto, indica que es parcialmente cierto, aduciendo que la Resolución No. 1506 del 11 de julio de 2022 fue notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022. Indica que fue mediante oficio radicado No. 221092765 del 15

de noviembre de 2022 que presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo por medio del cual se resolvieron las excepciones.

Al hecho séptimo, aduce que no es cierto. Refiere que, si bien mediante resolución 148 del 23 de febrero de 2023 el Ministerio resuelve el recurso de reposición, no es cierta la cita que hace la parte demandante, refiriendo que en la misma decisión la entidad decidió reconocer los pagos realizados por el Foncep como abono de las cuotas partes pensionales causadas del 1º de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones que ordenan el reintegro de sumas de dinero:

- **Resolución No. 1897 del 18 de octubre de 2022** por medio de la cual, el MIN TIC resolvió las excepciones previas.
- **Resolución No. 148 del 23 de febrero de 2023**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión inicial.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por violación al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si se encuentra probada la excepción de pago de la acción de cobro.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda visibles a folios 24 a 183 del documento 010 índice 14 de Samai.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Aportadas por la entidad demandada: La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, obrantes a folios 22 a 61 documento 018 índice 014 Samai.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 24 a 183 del documento 010 índice 14 de Samai, y las aportadas con la contestación de la demanda obrantes a folios 22 a 61 documento 018 índice 014 Samai.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de

2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la C.C. No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 324.450 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado a folios 12 del documento 018 índice 014 Samai, en calidad de apoderada del Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; juanbecerraruiz@gmail.com ;
DEMANDADAS:	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcrmintic@gmail.com .
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33db776fd8c139cc624a02d10428035041735f340e38944e25b23522ca3a4efe**

Documento generado en 04/07/2024 01:58:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>